



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 130.913

"QUIROGA, FABIO CARLOS S/
QUEJA EN CAUSA N° 29.521
DE LA CÁMARA DE APELACIÓN
Y GARANTÍAS EN LO PENAL
DE MORÓN, SALA I".

La Plata, 26 de diciembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.913-Q, caratulada:
"Quiroga, Fabio Carlos s/ Queja en causa N° 29.521 de la
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Morón,
Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Morón, el
14 de mayo de 2018, declaró inadmisibile la vía
extraordinaria de inaplicabilidad de ley interpuesta
contra el fallo de ese órgano jurisdiccional que -a su
vez- rechazó el recurso de la especialidad deducido
contra la sentencia del Juzgado de Paz Letrado de Merlo
que impuso a Fabio Carlos Quiroga veinticinco días de
arresto, con remisión sobre el total de los días
pendientes de cumplimiento y la efectiva aplicación de la
de prohibición de concurrencia a encuentros futbolísticos
por el lapso de diez fechas en los que dispute el equipo
del Club Atlético Ferrocarril Midland de manera oficial,
al ser integrante de su parcialidad además de dirigente
de ese Club, con costas (v. fs. 46 y vta.).

Para así decidir, juzgó que si bien el recurso
había sido interpuesto en término y por quien tenía

///

derecho a hacerlo, lo había sido contra una sentencia definitiva que confirmaba la anterior, con lo cual la parte ya había ejercido el derecho a recurrir ante un juez superior, encontrándose satisfecha la garantía de la doble instancia. Agregó que ello impedía una nueva revisión (v. fs. 46).

II. Ante tal decisión, la señora Defensora Oficial ante la aludida instancia, doctora María Sandra Rolón, articuló queja (v. fs. 94/97).

Allí, luego de aludir a lo sucedido en el presente, señaló que se vulneró el derecho de defensa en juicio y que el *a quo* debió abordar las cuestiones federales planteadas en función de la doctrina de la Corte nacional sentada en los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" (v. fs. 96). Trajo a colación fallos de este Tribunal en los cuales se estableció que el carril estipulado en el art. 494 del ordenamiento procesal local es el idóneo para el abordaje de las temáticas antedichas (v. fs. cit. vta.).

III. La queja prospera.

Es que como bien señaló la defensa, la cámara, al limitarse a sostener que con el fallo por ella emitido -confirmatorio del de primera instancia- se abasteció el derecho al recurso, incumplió con el juicio que le es propio en tanto soslayó el abordaje de los agravios contenidos en la vía extraordinaria interpuesta. Es decir, desoyó el reiterado criterio de esta Corte que establece que aún cuando no estén satisfechos los requisitos de admisibilidad (conf. art. 494, CPP cit.), el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 130.913

constituye habitualmente el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas a fin de permitirle al impugnante transitar por el superior Tribunal de la causa como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal

El déficit apuntado impide tener por válido el juicio de admisibilidad efectuado, pues merced a dicho proceder el *a quo* no abordó -siquiera mencionó- las pretensas cuestiones federales que le fueron propuestas (violación del derecho de defensa, arbitrariedad, entre otras) a los fines de habilitar la competencia excepcional de esta Suprema Corte.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la queja, declarar la nulidad del auto que viene impugnado, y remitir copias certificadas de las actuaciones a la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Morón para que, con carácter de muy urgente, dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a la presente.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Hacer lugar a la queja y declarar la nulidad de la resolución por la que se denegó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto (conf. arts. 486 *bis* y 494, CPP).

II. Remitir copias certificadas de las actuaciones a la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Morón para que dicte una nueva decisión con arreglo a la presente.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,

///

archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2004